



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 358-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1896-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1896-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 003-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de diciembre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 93596 del 27 de diciembre del 2017 presentado por Vlacar S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 15 y 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a las plantas de enlatado y harina de alto contenido proteínico instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Vlacar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0017-7-2015-14<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 136-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 23 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1499-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1580-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 29 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (en adelante, **Subdirección de Instrucción**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Páginas 51 a la 58 del documento denominado "INF. 136-2016-OEFA-DS-PES-Vlacar SAC -1 Parte.pdf", contenido en el disco compacto ubicado en el folio 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 3 a la 24 del documento denominado "INF. 136-2016-OEFA-DS-PES-Vlacar SAC -1 Parte.pdf", contenido en el disco compacto ubicado en el folio 15 del Expediente.

Folios 1 al 14 del Expediente.

Folios 209 al 214 del Expediente.

Folio 215 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM





sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 27 de diciembre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante Carta N° 0075-2017-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 4 de enero del 2018, la Subdirección de Instrucción, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0003-2017-OEFA/DFSAI/SFAP-IFI<sup>9</sup> del 28 de diciembre del 2017 (en adelante, **IFI**).
6. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos contra el IFI, pese a haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

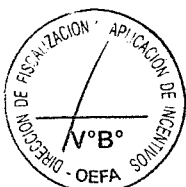
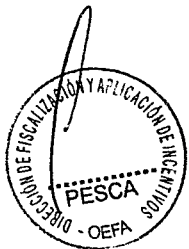
es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

7. Folios 216 al 228 del Expediente. (Escrito con registro N° 93596).
8. Folio 234 del Expediente.
9. Folios 229 al 233 del Expediente.
10. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** El administrado no implementó dos (2) filtros de manga para la recuperación de material particulado en su planta de harina, conforme a lo establecido en su “Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para la reducción y mitigación de emisiones gaseosas”.

#### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Cronograma de Inversión Tecnológica para Mitigar Emisiones al Medio Ambiente aprobado mediante Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 14 de julio del 2009, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar dos (2) filtros de manga para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico<sup>13</sup>.

#### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

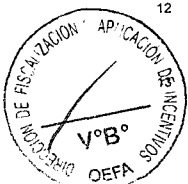
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> Página 207 a la 214 del documento denominado “INF. 136-2016-OEFA-DS-PES (Vlacar SAC)-3-Parte.pdf” del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

Página 213 del documento denominado “INF. 136-2016-OEFA-DS-PES (Vlacar SAC)-3-Parte.pdf” del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.





11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó dos (2) filtros de manga para la recuperación del material particulado de su planta de harina de pescado, incumpliendo su compromiso ambiental.
12. Cabe señalar que, la no implementación de los filtros de manga antes mencionados, permite y facilita la emisión al ambiente de material particulado, el cual, al ser respirado por las personas y otros seres vivos, se deposita en los alvéolos pulmonares y puede ocasionar enfermedades respiratorias. Por tanto, dicha conducta trae como consecuencia un potencial efecto nocivo a la salud de las personas y al medio ambiente.

### III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que subsanó la conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos, Al respecto, sostiene que el citado hecho fue verificado en la supervisión del 3 al 8 de julio del 2017. En tal sentido, solicita la aplicación del Artículo 255<sup>17</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), a fin que se desestime el inicio del PAS.
14. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
15. De conformidad con el análisis desarrollado en los numerales 16 al 25 de la Resolución Subdirectorial<sup>18</sup> y en los numerales 13 al 15 del IFI<sup>19</sup>, se debe señalar que el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>14</sup> Páginas 51 a la 58 del documento denominado "INF. 136-2016-OEFA-DS-PES (Vlacar SAC)-1-Parte.pdf", contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente. Asimismo, en la página 277 del documento denominado "INF. 136-2016-OEFA-DS-PES-(Vlacar SAC) -3 Parte.pdf" del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto antes mencionado.

<sup>15</sup> Páginas 3 a la 24 del documento denominado "INF. 136-2016-OEFA-DS-PES (Vlacar SAC)-1-Parte.pdf" contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

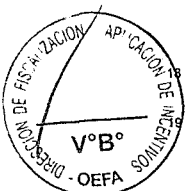
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Folios 212 y 213 del Expediente.

Folio 230 del Expediente.

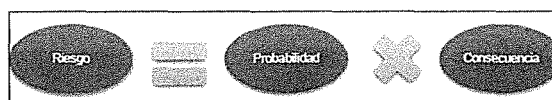




- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
16. En este escenario, corresponde señalar que mediante Carta N° 2441-2015-OEFA/DS, notificada el 17 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hechos materia de análisis.
  17. De lo expuesto, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (23 de noviembre del 2017).
  18. En mérito a lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
  19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento<sup>20</sup>.

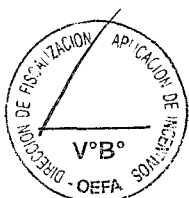
<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)  
 2.1 Determinación o cálculo del riesgo  
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1





20. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

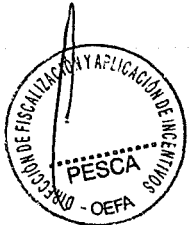
a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>21</sup>:

21. Se estima que la conducta infractora pueda ocurrir de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia **muy probable**. Esto, debido a que, el funcionamiento del ciclón en la operación de la planta de harina es continuo durante toda la temporada de pesca; por lo cual le corresponde **valor cinco (05)**.

b) **Gravedad de la consecuencia**<sup>22</sup>

22. Es preciso señalar que la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, debido a que la emisión de material particulado puede generar un efecto nocivo a la salud de las personas y al medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera desde 50% hasta 100%, debido a que, conforme al Anexo de la Certificación Ambiental que aprueba el EIA, el administrado se comprometió a la instalación de dos (2) filtros de manga no obstante durante la acción de supervisión se verificó que no contaba con ninguno, por lo cual le corresponde <b>valor cuatro (4)</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La característica intrínseca del material, se considera peligrosa, toda vez que, el material particulado, se deposita en los alveólos pulmonares y ocasiona enfermedades respiratorias, por lo que le corresponde el <b>valor tres (3)</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se considera puntual menor a 500 m<sup>2</sup>, en consideración al área aproximada del EIP, por lo que le corresponde el <b>valor uno (1)</b>.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> Se considera más de 100, debido a que conforme a lo consignado en el EIA del administrado en el EIP laboral un total de 265 personas, por lo que corresponde el <b>valor cuatro (4)</b>.</p>



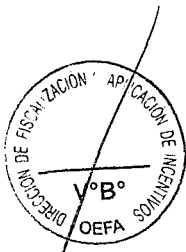
c) **Calculo de Riesgo**

23. El resultado se muestra a continuación:

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>21</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>22</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABILIDAD DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 4 (Extremo Humano)      Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

Riesgo = 20 → Riesgo significativo → Incumplimiento trascendente

Valor: 20

Gravedad: Valor: 4, Descripción: Extremo Humano, m3: 4, Descripción: Extremo Humano, Porcentaje de exceso de la normativa aplicable o referencial: Desde 100% hasta, Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 100% hasta 100%

Probabilidad: Valor: 5, Descripción: Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria, Característica intrínseca del material: Alto (riesgo alto y de mala magnitud), Grado de afectación: Alto (riesgo alto y de mala magnitud)

Extensión: Valor: 2, Descripción: Parcial, m2: 2, Descripción: Parcial, Descripción: Parcial, km: 2, Descripción: Parcial, Personal potencialmente expuestas: Descripción: Parcial, m2: 2, Descripción: Parcial

INCID

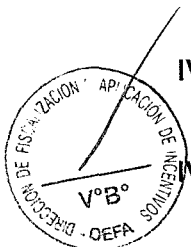
ANTERIOR

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **valor de 20**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo trascendente**.
25. En consecuencia, en el presente caso el cese de la conducta infractora del administrado no constituye un eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, este hecho será evaluado al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
26. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó dos (2) filtros de manga para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme lo establecía el compromiso asumido en su Cronograma de Inversión Tecnológica para Mitigar Emisiones al Medio Ambiente aprobado mediante Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo**.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**





28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

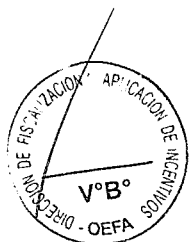
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

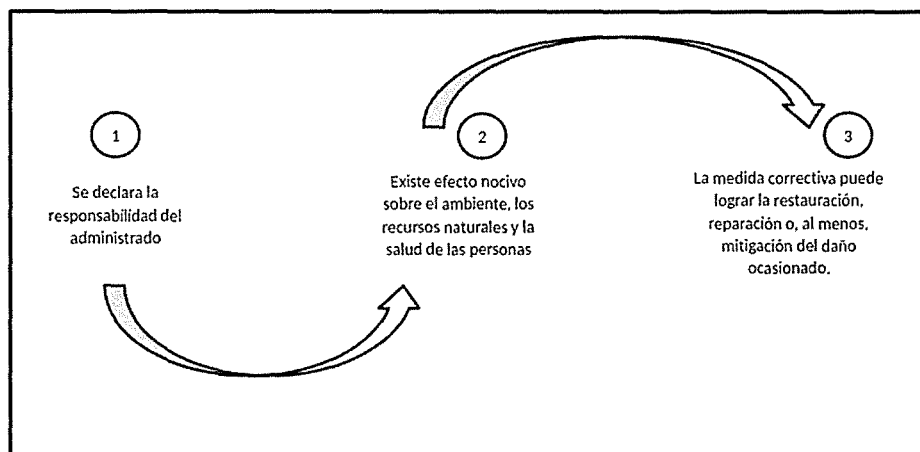
(El énfasis es agregado)





31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que, la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>27</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

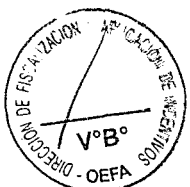
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con implementar dos (2) filtros de manga que se necesitaban para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
37. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión del 3 al 8 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con dos (2) ciclones colectores de finos provistos de un filtro de manga cada uno, para el control de la emisión de material particulado proveniente de los molinos de la planta antes mencionada.
38. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>30</sup>.
39. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

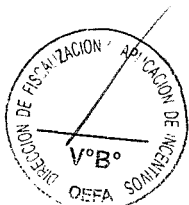
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VLACAR S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1580-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **VLACAR S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **VLACAR S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



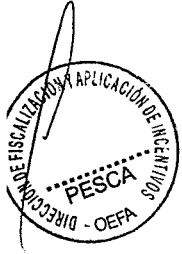
30

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 4°.-** Informar a VLACAR S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese



PIH/pvt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA